

2022-447

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2177

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Manizales, diecinueve de diciembre de dos mil veintidós.

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la presente **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **CONRADO VALENCIA ORTIZ y OMAIRA PARRA DE VALENCIA**, promovida por **MILDRETH VALENCIA PARRA**, a través de apoderada judicial.

Estudiada la demanda se observa que reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por lo tanto, se declarará abierto y radicado el proceso.

Se reconocerá a la señora **MILDRETH VALENCIA PARRA**, como interesada en calidad de hija de los causantes.

No se reconocerá a los señores **ULDY NANCY VALENCIA PARRA, FANEY VALENCIA PARRA, DOUGLAS VALENCIA PARRA, NELSON VALENCIA PARRA, y YOHANNA ALEXANDRA VALENCIA PARRA**, toda vez que no se presentó poder para su representación en la causa y, en su defecto, se requerirá a la parte actora para que indique qué pretende con ellos, debiendo aclarar el motivo por el cual los relaciona como demandados, si este proceso liquidatorio no contempla esta figura.

De otra parte, no se accederá a la solicitud de medida cautelar, toda vez que la inscripción de la demanda no está establecida en esta clase de procesos, debiendo adecuar la solicitud a lo normado por el artículo 480 del Código general del proceso.

Se oficiará a la DIAN comunicando sobre el inicio del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Despacho el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los señores **CONRADO VALENCIA ORTIZ** y **OMAIRA PARRA DE VALENCIA**, quienes fallecieron en esta ciudad, el 1 de febrero de 2003 y 13 de agosto de 2022, respectivamente, siendo Manizales el lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como interesada en este proceso a la señora **MILDRETH VALENCIA PARRA**, en calidad de hija de los causantes.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de los señores **ULDY NANCY, FANEY, DOUGLAS, NELSON** y **YOHANNA ALEXANDRA VALENCIA PARRA**, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora en los términos indicados en las consideraciones.

QUINTO: NEGAR la medida solicitada en la demanda, por lo dicho en la parte motiva y requerirla para que la adecúe.

SEXTO: EMPLAZAR por edicto a las demás personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, en la forma y términos indicados en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" de esta ciudad, comunicando sobre el trámite de la sucesión, conforme al inciso final del artículo 490 Ídem.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Doctora **MARÍA PATRIA DUQUE ESCOBAR**, para actuar en nombre y representación de la interesada reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido. Se tendrá al **Dr. ANDRÉS FELIPE RAMIREZ MORALES**, como abogado suplente.

NOTIFÍQUESE



MARIA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398b13afb192c484aa8b007747c304269a6bb0ddccbd8335dcdbb12963fbe2d0**

Documento generado en 19/12/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>